

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501120160020501.
DEMANDANTE: MARÍA EMILIANA CHAMORRO DE GÓMEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Junto con los alegatos de conclusión, se aportó un documento en el que se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a través de la Escritura Pública No. 3373 del 2 de septiembre del 2019 le confirió poder para actuar en su representación a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por lo que se le reconocerá personería para actuar; asimismo, como la representante legal suplente de dicha sociedad le sustituyó el mandato a la Doctora PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía de No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., por cumplir con los presupuestos legales se le concederá personería en los mismos términos y fines para los cuales fue conferido el mandato principal.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 23 de mayo de 2018, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 063.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición pensional y que cuenta con 500 semanas de aportes, entre el 2 de enero de 1985 y el 2 de enero de 2005, por lo que le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca y pague una pensión de vejez, con su respectivo retroactivo pensional y los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 2 de enero de 1950, por lo que para esa misma calenda al año 2005 arribó a los 55 años de edad. Que entre esta última calenda y el 2 de enero de 1985, aportó 500 semanas de aportes, pero que al revisar su historia laboral solo se tienen en cuenta 486.77, dado que su historia laboral presenta inconsistencias en los periodos de septiembre de 1995; mayo del 2000; febrero, marzo, junio, julio, octubre y diciembre del 2001; marzo, junio, julio, septiembre, octubre, y noviembre de 2002; enero, junio, julio, noviembre y diciembre del 2003 y octubre de 2004. Que el 2 de marzo de 2015 radicó en Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral sobre los ciclos de septiembre de 1995, marzo y noviembre de 2002, enero, junio, julio y noviembre del año 2003, sobre los cuales realizó las cotizaciones de manera extemporánea y en calidad de independiente, pero con los intereses de mora exigidos.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La demandada descorrió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que al 25 de julio de 2005, la afiliada no contaba con las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para que se le extendiera el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010. En su defensa propuso las excepciones que denominó "inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido", "buena fe de la entidad demandada", "carencia del derecho por

indebida interpretación de quien reclama del derecho", "innominada" y "prescripción".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 23 de mayo de 2018 consideró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición pensional, por cuanto al 1 de abril de 1994 contaba 44 años de edad, y antes de esa fecha cotizaba al Instituto de los Seguros Sociales, como trabajadora del sector privado, dedujo que el régimen anterior al que pertenecía era el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990. Igualmente, encontró acreditada la edad al momento de la reclamación del derecho pensional, por lo que pasó a analizar el requisito de la densidad, frente al cual adujo que no computaría los ciclos de marzo y noviembre de 2002, enero, junio, y julio de 2003, ya que estos fueron imputados a periodos posteriores que fueron debidamente registrados en la historia laboral de la accionante. Pero que los periodos de septiembre de 1995 y noviembre de 2003 que no habían sido aplicados a periodos posteriores por parte de la entidad demandada, pese a haber sido cancelados con intereses de mora, se aplicarían a marzo de 2002 y diciembre de 2003. Al analizar si la demandante prorrogó la vigencia del régimen de transición en su favor, aseguró que este había expirado para ella, el 31 de julio de 2010, toda vez que al 29 de julio del año 2005 solo contaba con 520 semanas sufragadas. Evidenció que, si bien al 2 de enero de 2005 la demandante contaba con 55 años de edad, solo acreditó 495 semanas durante los últimos 20 años anteriores a esa calenda, mientras que al 31 de julio del 2010 tan solo había aportado 759 semanas, concluyendo así que no se encontraban satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Al analizar el derecho pensional bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797, el a quo argumentó que, si bien se cumplía el requisito de la edad, al 31 de enero de 2017 los aportes solo alcanzaban 1092 semanas, para cuando se requerían 1300. En consecuencia, en la sentencia de primera instancia se resolvió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora María Emiliana Chamorro de Gómez.

3) CONSULTA.

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por la demandante y como quiera que en ella se negó el derecho deprecado, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través de auto del 7 de abril del 2021.

Por auto del 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) en qué fecha deben computarse los aportes pensionales sufragados con posterioridad a la fecha de su causación, por parte de la señora Chamorro de Gómez. b) Acredita la demandante los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto

Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiaria del régimen de transición.
c) En caso afirmativo, reúne la actora la edad y la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para ser beneficiaria de una pensión de vejez. D) En caso negativo, se analizará la causación de la prestación deprecada bajo la égida del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LAS COTIZACIONES EFECTUADAS EN MORA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es menester dejar claro que los siguientes hechos se encuentran acreditados en el plenario: El 10 de abril de 2002, la demandante pagó el aporte pensional correspondiente a marzo de 2002 (fl. 14); el 17 de diciembre de 2002, el ciclo de noviembre de 2002 (fl. 15); el 7 febrero de 2003, enero de 2003 (fl. 16); el 8 de agosto de 2003, junio y julio de 2003 (fls. 17 y 18) y el 9 de enero de 2004, noviembre de y diciembre de 2003 (fls. 19 y 20).

Para la fecha de los hechos, el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 era el encargado de regular la forma en que los trabajadores independientes debían realizar sus aportes con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, el cual a la letra reza:

“DECLARACION DE NOVEDADES Y PAGO DE COTIZACIONES EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente.

La declaración de novedades de los trabajadores independientes deberá hacerse mediante formularios físicos, según el formato que se adopte conjuntamente por las Superintendencias Bancaria y de Salud, conforme a sus respectivas competencias.

Los plazos para presentación de las declaraciones de novedades, y para el pago de los respectivos aportes mensuales serán los establecidos en el artículo 24 para los pequeños aportantes, según el último dígito de su documento de identidad.

El formulario de declaración de novedades de trabajadores independientes deberá indicar la razón social y el NIT de la entidad administradora a la cual se reporta, y contener como mínimo los datos relativos:

- a) Apellidos, nombres y documento de identidad del aportante;
- b) Período de declaración;
- c) Novedad a reportar, fecha de iniciación y el número de días de duración de la misma;
- d) Aportes correspondientes a afiliados dependientes;
- e) Firma del aportante o apoderado, según sea el caso."

De conformidad con lo anterior, los trabajadores independientes deben realizar sus aportes con destino a los subsistemas de salud y pensiones de manera anticipada, en las fechas previstas en el artículo 24 del mismo decreto, sin que se haya consagrado excepción alguna a esa regla, y por el contrario, de manera expresa se consagró que las novedades que no fuera posible reportar de manera anticipada quedarían para el mes siguiente.

En ese sentido, si un trabajador independiente omite realizar el pago de la cotización correspondiente de manera anticipada, tal omisión de su responsabilidad con el sistema no le genera sanciones como intereses de mora o acciones de cobro por parte de las administradoras de pensiones, por cuanto el interés de cotizar le atañe exclusivamente al afiliado que aspira tener cubiertas las contingencias que asegura el sistema.

Sin embargo, el Decreto 1406 de 1999 presenta un vacío, ya que este omitió regular que sucedería en el evento de pagos en mora o imputados a periodos anteriores a la fecha de su realización por parte de los trabajadores independientes, por lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se encargó de llenar esa laguna normativa, como puede verse en las sentencias radicado

26728 del 5 de diciembre de 2006, SL573-2013, SL513-2020 y SL811-2021, esta última en la que se dijo:

“En cuanto al tema de discusión, vale recordar que conforme al artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, las novedades de los trabajadores independientes «que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente», lo que significa que los pagos realizados en periodos vencidos no se desperdician o desestiman, sino que se imputan a los meses subsiguientes.”

Así las cosas, no es posible acceder a los pedimentos de la parte activa, en cuanto depreca que los aportes vencidos sean tenidos en cuenta para los periodos a los que pretendía imputarlos, por lo que la normativa que regula el tema y la regla de derecho sentada por la jurisprudencia en la materia han sido claros en establecer que estos solo pueden imputarse a periodos posteriores.

En el sub lite, se encuentra acreditado que la trabajadora independiente realizó de manera extemporánea los aportes correspondientes a los ciclos de marzo y noviembre de 2002, enero, junio, julio, noviembre y diciembre de 2003, como se ve a folios 14 de 20 del plenario.

Igualmente, es menester aclarar que, si bien a folio 13 del expediente se allegó una planilla de liquidación de aportes con sello de recibido del banco, la misma resulta ilegible en los apartados correspondientes a las fechas del aporte y del pago, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 252 del CGP, resulta imposible para la colegiatura darle algún valor probatorio a un documento que sencillamente carece de la información que se pretende probar con él.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución VPB 17280 del 25 de febrero de 2015, en armonía con la historia laboral de la accionante, Colpensiones imputó los pagos realizados de manera extemporánea, así, el ciclo de marzo de 2002 a abril de 2002; noviembre de 2002 a diciembre de 2002; enero de 2003 a marzo de 2003; Junio del 2003 a octubre de 2003; julio de 2003 a noviembre de 2003 y diciembre de 2003 a junio de 2004.

Se desprende de lo anterior que, en los periodos de cotización tenidos en cuenta por la entidad de seguridad social al momento de resolver los pedimentos de la demandante, a través de la Resolución VPB 17280 del 25 de febrero de 2015, se evidencia como tales periodos fueron tenidos en cuenta, salvo, el correspondiente al ciclo de noviembre de 2003, por lo que este debe imputarse a un periodo posterior a la fecha de su pago, no como se hizo en la sentencia de primera instancia al mes de diciembre de 2003, ya que para esa calenda la demandante no había sufragado ese aporte.

En ese sentido, al analizar la historia laboral contenida en el acto administrativo en mención se encuentra que el siguiente ciclo que no fue cotizado por la demandante con posterioridad al 9 de enero de 2004, cuando realizó el aporte de noviembre de 2003, fue el de octubre de 2004, porque a esta fecha se le aplicará ese pago.

Sin embargo, tal determinación en nada cambia las conclusiones a las que se arribó en la sentencia que se consulta, dado que con la sumatoria del periodo de octubre de 2004 la demandante sigue sin alcanzar los requisitos exigidos para acceder al derecho deprecado como se verá a continuación.

c) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para dar respuesta al segundo problema jurídico debe partirse diciendo que en el presente caso están demostrados los siguientes hechos: i) que la señora María Emiliana Chamorro de Gómez nació el 2 de enero de 1950 (fl. 12); ii) que entre esta última fecha y esa calenda del año 2005 tenía cotizadas 487 semanas; iii) que para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía cotizadas 512 semanas; iv) que en toda su historia laboral la afiliada realizó aportes por 1074 semanas, como se lee en la historia laboral actualizada al 27 de enero de 2017, anexada en el expediente administrativo de la señora Chamorro de Gómez.

El régimen de transición pensional fue establecido como una garantía a las expectativas legítimas de aquellos afiliados a los diferentes regímenes pensionales existentes antes de la entrada en vigencia del

Sistema Integral de Seguridad Social de acceder a las pensiones de vejez bajo los mismos requisitos dispuestos en las normas que habían regido sus aspiraciones pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese norte, como quiera que los aspirantes a beneficiarse del régimen de transición debían acreditar sus expectativas legítimas, el legislador se encargó de los requisitos para acceder a este, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente prescribe:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

A su vez, el párrafo transitorio 4 del artículo 48 de Nuestra Constitución Política limitó en el tiempo los alcances de este régimen, así:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

En este marco jurídico, para ser beneficiaria del régimen de transición la demandante debe acreditar, en primer lugar, que para el 1 de abril de 1994 contaba con 35 o más años de edad, requisito que cumple de acuerdo a la documental de folio 12, que informa que la señora Chamorro de Gómez nació el 2 de enero de 1950, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba 44 años de edad.

Para establecer si ese régimen se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, debe auscultarse si al 29 de julio de 2005 la demandante tenía cotizadas por lo menos 750 semanas, sin embargo, conforme se lee en los actos administrativos que negaron la prestación pensional

en favor de la accionante y las historias laborales allegadas con el expediente administrativo, desde la fecha de su afiliación y hasta el 29 de julio de 2005, la afiliada acredita un total de 512 semanas, por lo que, de conformidad con las normas que regulan la materia, el régimen de transición solo la cobija hasta el 31 de julio de 2010.

Entrados en punto de los requisitos para acceder al derecho pensional deprecado, tenemos que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que para acceder a la pensión de vejez en el caso de las mujeres deben acreditarse 55 años de edad y 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de ese requisito o 1000 en toda la historia laboral.

Teniendo en cuenta que la señora Chamorro de Gómez nació el 2 de enero de 1950, se colige que para esa misma data del año 2005 cumplió los 55 años de edad, sin embargo, en los 20 años anteriores de esa fecha reporta 487 semanas cotizadas, por lo que no cumple con el requisito de la densidad.

En cuanto a la segunda hipótesis, esto es, la de 1000 semanas en toda la historia laboral, se advierte que esta solo alcanzó esa densidad para el periodo de septiembre de 2015, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando le eran aplicables las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional.

En igual sentido, si para el periodo de septiembre de 2015 la afiliada contaba con 1000 semanas y en toda la historia laboral reporta 1074, resulta pacífico colegir que tampoco se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

d) COSTAS.

En vista de que la decisión se conoció en el grado jurisdiccional de consulta, no se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora MARÍA EMILIANA CHAMORRO DE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914d35e45dac998e8056521b41f849821af61c4503ad6a92c8c7618c07fa901**
Documento generado en 16/11/2021 05:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>